



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Según Acta de la fecha N° 17

RAD: 44650.31.05.001.2014.00246.01. Proceso ordinario laboral promovido por BETTY TOMASA DANGOND BRUGES, INGRID YOHANA MENDOZA DAZA, CARMEN ALICIA HERNANDEZ OROZCO e ISLENIS VEGA RIVERA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. OBJETO DE LA SALA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

BETTY TOMASA DANGOND BRUGES, INGRID YOHANA MENDOZA DAZA, CARMEN ALICIA HERNANDEZ OROZCO e ISLENIS VEGA RIVERA mediante apoderado judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, pretendiendo se declarara la

existencia de contratos de trabajo a términos indefinidos entre el 23 de agosto de 2011 al 15 de diciembre de esa anualidad; para el caso de la señora Ingrid Mendoza, desde el 22 de agosto de 2011 al 15 de diciembre de 2011, argumentado para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN celebró con el FONADE el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212 (211012) cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE DE TRANSICIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS POR EL PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para garantizar la aplicación de la “Estrategia de Cero a Siempre”.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral, el FONADE celebró los contratos N°2111304, 2111238 y 2111239, los cuales tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior las demandantes fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 23 de agosto de 2011 y para el caso de la señora Ingrid Mendoza, el 22 de agosto de 2011, para desarrollar sus labores al interior de la institución educativa Colegio Gabriela Mistral.

4.- Las labores desempeñadas por las demandantes, señoras Carmen Hernández e Islenis Vega, fueron como docente; la demandante Ingrid Mendoza como Auxiliar General del PAIPI y la demandante Betty Dangond como Auxiliar de Cocina , desarrollando actividades pedagógicas en el caso de las docentes; labores en la dirección, ejecución y desarrollo de las actividades pedagógicas en el caso de la Auxiliar General y labores de manipulación de alimentos en el caso de la Auxiliar de cocina, todas al interior de la institución educativa Colegio Gabriela Mistral y ejerciendo sus labores conformes el PAIPI, de manera subordinada y cumpliendo horario.

5.- La asignación salarial de las demandantes fue pactada de la siguiente manera: las docentes en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000); la auxiliar general del Paipi en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y en el caso de la auxiliar de cocina en la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

6.- La relación laboral terminó el 15 de diciembre de 2011, adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente las demandantes agotaron reclamación administrativa ante las entidades de derecho público demandadas FONADE y MEN.

Solicitan que se declare la existencia de contratos de trabajo en los periodos laborados por cada una y como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, e ineficacia de la terminación del contrato; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre BETTY TOMASA DANGOND BRUGES, INGRID YOHANA MENDOZA DAZA, CARMEN ALICIA HERNANDEZ OROZCO e ISLENIS VEGA RIVERA existieron contratos de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ; en consecuencia de lo anterior, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; declaró la ineficacia de la terminación del contrato. Finalmente, declaró la solidaridad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, haciendo la salvedad que se limita solo a las causadas en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 2011 en el proceso de Betty Dangond entre el 29 de agosto y el 15 de diciembre de 2011 en el de Ingrid Mendoza, esto en cuanto a las condenas de primas, intereses de cesantías y vacaciones, y plenamente solidario respecto a las

cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

“Primero con relación al tiempo contrato se tiene que no existe Claridad en este punto ya que la demandante manifiestan que no firmaron ningún tipo de vínculo con la señora Eduvilia Fuentes de contrato, sino que ésta la contrató de manera verbal, se puede establecer según lo narrado por las diferentes demandante que dijeron que esa fue la forma en la que fueron convocadas por ésta y solamente se le manifestó cuando se reunió con ellas la forma en que iban a laboral, el sitio de trabajo y se le explicó el programa PAIPI, lo cual no contrasta con lo afirmado por la firma interventora. Según el informe que reposa en el expediente, aparece que las demandantes fueron vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, las demandantes manifiestan frente a Betty que ella entraba a las cinco de la mañana, que firmaba una planilla de asistencia y que llegaba a esa hora, cuando se le preguntó a la testigo Fabiana si la señora Dorlis Lopéz, quien manifiestan era la coordinadora del entorno institucional en el municipio de Villanueva del centro gotitas con amor, estaba a esa hora esperando que la señora Betty llegara, manifestaron que no, que entraba a las siete de la mañana presente cuando las demás docentes y auxiliares docentes llegaban al centro gotitas con amor. Con respecto a Ingrid Mendoza, en el testimonio de Lesbia Daza y Yolibeth Daza, estas manifestaron que ella era coordinadora general y hacia presencia en centro de atención huellas de amor número 1 de 7:00 am a 12:00 pm y que era coordinadora en diferentes municipios en el Departamento de La Guajira y en el municipio de Valledupar, al preguntar cada cuanto llega la señora Ingrid, dijeron que lo hacía dos o tres veces a la semana, lo cual resulta imposible pues en su mismo decir hacia presencia en otros municipios del Departamento de La Guajira y en el municipio de Valledupar. Teniendo en cuenta esto se puede determinar que no obra en el proceso plena prueba que dé cuenta de los extremos temporales de la supuesta relación laboral ya que la supuesta subordinación que ella manifiesta por parte de la señora Eduvilia Fuentes tampoco se pudo comprobar ya que manifestaron que ésta las veían una sola vez a la semana

cuando iba al municipio de Villanueva y de las cuales manifestaron que recibían orden directa, para este punto traemos a colación una sentencia de la corte suprema de justicia (...) otro punto interesante con respecto a la subordinación la sentencia recordó (...)

Se deja claro su señoría que este aparte jurisprudencial que así existan obligaciones derivadas en ningún caso se pueden equiparar con el concepto de subordinación y dependencia ya que como las mismas testigo manifestaron estas salían a hacer visitas domiciliarias y dejaban a las auxiliares docentes, quiere decir esto que no solo ellas podían cuidar a los niños o prestar ese servicio sino que podían dejar a alguien a cargo para realizar dicha actividad tal como lo demuestran las mismas testigos que asistieron a la audiencia.

No concuerda con la condena impuesta por sanción moratoria, manifestando, entre otras cosas, que “la indemnización moratoria no es de aplicación automática ni exonerarle si no para su imposición se debe tener en cuenta la buena fe con la que se actuó. Durante la ejecución del convenio actuó de la buena fe bajo al convencimiento que el administrador ejecutor del contrato. Varios interventores velaran para que se ejecutarán los convenios y las obligaciones en debida forma que la señora Eduvilia fuentes estuviera cumpliendo todas las obligaciones que tenía su cargo”. (...) Visto lo anterior se puede determinar que la demandada encaja dentro de esta buena fe si podemos observar en el informe de interventoría que aparece en los diferentes procesos que nos ocupan podemos resaltar de cada uno que aparece en el informe de interventoría y en el punto o en el numeral con respecto a la relación contractual en observaciones aparece que toda la contratación del personal fue ajustada al contrato de prestación de servicios firmados entre la demandada principal, Eduvilia María Fuentes Bermúdez y FONADE.

Con respecto al tópico de la solidaridad (...) manifestó en conclusión que: es claro que no existe solidaridad entre el M.E.N, FONADE y Eduvilia Fuentes, porque el convenio suscrito entre el MEN y FONADE es un convenio de gerencia integral de proyecto el cual es la principal línea de negocio que maneja FONADE como empresa industrial y comercial del estado y realizó la contratación del operador bajo su propio riesgo, por lo que el MEN no se encuentra legitimado en la causa pasiva porque FONADE podía contratar un operador o prestar el servicio por su

propio personal con su fuente riesgo. Dicho lo anterior se dice que el colegio Gabriela Mistral y FONADE son los únicos llamados a responder por las demandas o acciones legales que con ocasión de la ejecución del convenio se produzcan manteniendo indemne Al ministerio educación nacional.” Es importante resaltar la labor realizada por la señora Betty ya que se ha visto en otros procesos similares que cuando demandan al MEN y al I.C.B.F los exoneran con respecto a este tipo de personas ya que no es posible que el ministerio asuma esa carga prestacional o laboral ya que no son funciones del MEN prestar servicio de alimentación.

Tampoco se comparte la condena en costas impuesta toda vez que no se logró demostrar dentro de proceso es gasto que ha incurrido la parte demandante para generar tan significativa suma.”

Las partes alegaron de conclusión tal como se evidencia a folios 17 al 22 (parte demandante); del 24 al 41 (Ministerio de Educación Nacional); y del 43 al 45 (FONADE).

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

4.2 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídico establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del despido y si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de las demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c) un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración

del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Así tenemos, de los expedientes contentivos de los procesos incoados por las señoras **Betty Dangond** (Folio 143 del cuaderno N° 1 del proceso iniciado por Betty Tomasa Dangong.), **Islenis Vega** (Folio 67, parte posterior, del cuaderno N° 1 del proceso iniciado por Islenis Vega Rivero) y **Carmen Hernández** (Folio 66, parte posterior, cuaderno N° 1 del proceso iniciado por Carmen Hernández Orozco), el anexo N° 1 denominado *“personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”*, donde claramente se evidencian los nombre de las demandantes, las funciones desempeñadas y el valor mensual de pago que le cancelaban a cada una por su labor, con lo que se demuestra la prestación del servicio.

Sobre este particular, cabe indicar que frente a la demandante Ingrid Mendoza, del plenario no se pudo constatar la prestación personal del servicio, por cuanto si bien es cierto por la no asistencia a la audiencia de conciliación por parte de la demandada Eduvilia María Fuentes Bermúdez se declaró la presunción de tener como cierto los hechos susceptibles de confesión, no es menos cierto que ello no es absoluto, pues admite prueba en contrario. De esta forma, en contra posición a las otras demandantes, la señora Ingrid Mendoza no aparece al interior de los registros seguidos por el Consorcio C&M Consultores como vinculada para la ejecución de los contratos derivados del convenio interadministrativo de gestión N° 211012, con la demandada principal señora Eduvilia Fuentes.

Por otra parte, analizada la declaración rendida por las señoras Yolibeth Mendoza y Lesbia Oñate Daza, se puede determinar que tienen conocimiento de las actividades ejercidas por la demandante Ingrid Mendoza porque ejercieron como en el caso de la señora Yolibeth, en el centro Infantil huellas de amor como docente, siendo unánimes en la manifestación de que la demandante *“era coordinadora General del PAIPI”* Y *“mano derecha de la señora Eduvilia Fuentes”*

y que sus labores eran ejercidas en varios Municipios del Departamento de la Guajira y el Cesar, luego entonces si por su labores debía estar en constante movimiento en diferentes municipios de todo un departamento, resulta para la Sala virtualmente imposible que trabajara junto a las dos testigos al mismo tiempo, más cuando se desconoce el lugar de labores de la señora Lesbia Daza, o si ésta en efecto estaba o no vinculada al Paipi, situación que genera una gran aprensión en sus declaraciones; es decir, se advierte de sus declaraciones que no fueron testigos presenciales, dado que su percepción está basada en visitas esporádicas que realizaba la demandante, razones que imponen revocar la resolución del A-quo en cuanto al reconocimiento del contrato laboral respecto la demandante Ingrid Mendoza, por cuanto en esta instancia no se logró acreditar los supuestos para su configuración.

Ahora bien, se hace necesario que esta Corporación exteriorice el yerro cometido por el Funcionario Judicial de Primer grado en darle valor probatorio al testimonio de la señora Fabiana Paola Pareja al interior del proceso incoado por la señora Carmen Hernández, por cuanto dicho testimonio solo fue decretado al interior de los proceso ordinarios laborales seguidos por las demandantes Betty Dangond e Islenis Vega, razón por la que en esta instancia no se le dará valor probatorio respecto la aludida demandante.

Sin embargo, teniendo como cierto los hechos susceptibles de confesión calificando los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda que hacen referencia al convenio interadministrativo firmado entre Fonade y la Señora Eduvilia Fuentes Bermúdez, la contratación de la demandante, extremos temporales, salario, funciones desempeñadas, cumplimiento de horario y órdenes, y no pago de prestaciones sociales, así como también el certificado expedido por el Consorcio C&M Consultores, el cual da cuenta de la prestación personal del servicio, aunado a que ante la inasistencia de la accionada Eduvilia Fuentes Bermúdez al interrogatorio de parte decretado en aplicación al artículo 205 del CGP de nuevo se declaró la presunción de tener como cierto los hechos susceptibles de confesión calificando los mismos hechos descritos en el párrafo precedente, se concluye que existe suficiente material probatorio para confirmar la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos

temporales de cara a la señora Carmen Hernández, resolución que se comparte respecto las demandantes Betty Tomasa Dangong e Islenis Vega.

En cuanto a estas últimas, en el testimonio rendido por la señora Fabiana Pareja, no se denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fue conteste en sus aseveraciones, manifestó ejercer en el mismo centro educativo que las demandantes, por ende, era conocedora de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandante en otro proceso laboral sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de las mismas, como lo ha anunciado la Corte Suprema de Justicia, difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe darse total credibilidad a sus afirmaciones como acertadamente concluyó el A-quo.

Ahora, el hecho de que manifestaran que fueron contratadas de manera verbal, cuando la interventoría manifestaba que firmaron contratos de prestación de servicios, no desvirtúa la relación laboral, era deber de la parte pasiva de la acción desvirtuar el dicho de esta, aportando por lo menos los contratos referidos, los cuales no se evidencian en el plenario.

De esta forma, para la Sala no cabe duda sobre la existencia de la relación laboral de cara a las demandantes Betty Dangond, Islenis Vega y Carmen Hernández; sin embargo, verificando exhaustivamente el plenario se puede apreciar que las deponentes informan que les prometieron un salario de \$1.500.000 pesos, que para el caso de la señora Betty Dangond era de \$750.000 pesos, lo que no guarda simetría con las documentales obrantes en los procesos de **Betty Dangond** (Folio 143 del cuaderno N° 1 del proceso iniciado por Betty Tomasa Dangong.), **Islenis Vega** (Folio 67, parte posterior, del cuaderno N° 1 del proceso iniciado por Islenis Vega Rivero) y **Carmen Hernández** (Folio 66, parte posterior, cuaderno N° 1 del proceso iniciado por Carmen Hernández Orozco), donde se establece que lo cancelado era el valor de \$850.000 pesos, que para el caso de la señora Betty Dangond eran \$599.000 pesos, prueba documental que no fue tachada de falsa o desconocido su contenido y que esta Sala considera como la prueba idónea para establecer el salario de las accionantes, como quiera que dentro de la actuación no se explicó el porqué de

la diferencia entre lo manifestado por las deponentes y la prueba documental acercada por ambas partes, es claro, que devengaban salarios, pero ante la contundencia de la prueba documental, será esta a la que se le dará mayor valor probatorio, en consecuencia, se debe establecer que el verdadero salario devengado para las demandantes ascendió a la suma de \$850.000 pesos y para el caso de la señora Betty Dangond quien ejercía labor de auxiliar de cocina fue \$599.000 pesos.

Sobre la ineficacia del despido el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificatorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 15 de diciembre de 2011, más de ocho años en la actualidad y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de las demandantes, ni mucho menos que se les haya informado al respecto, esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de éstas, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, no contestó la demanda, no asistió a la audiencia de conciliación

tratada en el artículo 77 de CPL y de la SS y mucho menos se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por las accionantes.

Ahora bien, dado que el salario devengado por las demandantes varió en la presente actuación, se hace necesario modificar en igual sentido la condena impuesta por este factor, la cual se impondrá a razón de \$28.333 pesos diarios de cara a las señoras Islenis Vega y Carmen Hernández; y respecto la señora Betty Dangond, en la suma de \$19.966 pesos diarios desde el 16 de diciembre de 2011 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los meses laborados por la accionantes.

Sobre la responsabilidad solidaria del M.E.N., el juez declaró solidariamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo ente las demandantes y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inicio el 23 de agosto de 2011 y terminó el 15 de diciembre de esa misma anualidad.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso que se estudia se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 211012 (212-2011MEN) suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONADE** cuyo objeto social es la constitución de un fondo en Administración denominado “FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del

Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio 212 de 2011 y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito, que tenía por objeto social la prestación de servicios para brindar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años del SISBEN I y II o desplazados, beneficiarios del programa de Atención Integral a la primera infancia.

Finalmente, debe advertirse que por parte de las demandantes Carmen Hernández e Islenis Vega, las labores que estas ejecutaban guardan relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO el beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

No obstante, atendiendo a la inconformidad planteada por el recurrente, ciertamente el Ministerio de Educación Nacional no debe responder solidariamente de las acreencias laborales reconocidas a la demandante Batty Dangond, por cuanto ésta prestaba sus servicios como auxiliar de cocina y ello no es una misión o función del Ministerio de Educación Nacional.

Del testimonio rendido por la señora Fabiana Pareja, e incluso del interrogatorio de la demandante rindió, se tiene que sus funciones eran básicamente elaborar los alimentos para los niños vinculados al PAIPI y velar porque los mismo fueran servidos en los horarios establecidos para tal fin, luego entonces le asiste razón al recurrente, pues no se evidencia que las actividades desarrolladas persigan el mismo objeto misional del Ministerio de Educación, por tanto, al romperse uno de los eslabones para la declaratoria de la solidaridad debe absolver y ello se verá reflejado en la parte resolutive de la presente sentencia.

Precisado lo anterior, entonces se observa con claridad meridiana, que tanto el objeto general del convenio suscrito por la demandada principal, como las funciones específicas que de éste se desprenden y que desempeñaban las demandantes Islenis Vega y Carmen Hernández, corresponden al giro ordinario

de las actividades del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, resultando comprometidos los suscriptores del convenio para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, teniendo en cuenta, que se comparte la decisión de instancia respecto de la no declaratoria de solidaridad de FONADE, pues es una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, su objeto social está orientado a través de alianzas con entidades públicas o privadas a estructurar y ejecutar proyectos estratégicos, siendo agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas, es así, que del convenio interadministrativo No. 211012 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONADE**, se puede apreciar que el objeto de esta última en dicho contrato es promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales y celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos, por ende, actúa como administrador del convenio, y no es beneficiario directo del mismo, no evidenciándose la relación de causalidad entre la labor desplegada por las demandantes y el objeto social de la misma.

Ahora bien, claro está, quede dicha relación debió existir un beneficio económico por dicha administración, pero lo anterior, no es fuente para la declaratoria de la solidaridad, como ya se explicó ampliamente, es necesario el cumplimiento de la totalidad de postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST.

Así las cosas, existe suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y diluye la inconformidad del apelante en este tema.

Sobre la inconformidad por la condena en costas, debe indicarse que las mismas se componen de conformidad con el artículo 361 del CGP por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas conforme el artículo 366 ibídem,

y una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas, interponiendo los recursos de Ley, no antes, motivo por el cual, no será atendido dicho reparo.

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; es de anotar que hubo variación del salario de las demandantes y ello conlleva necesariamente a modificar todas las condenas impuestas en primera instancia, lo cual, se procederá a realizar de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que las demandantes Carmen Hernández e Islenis Vega laboraron durante el mismo periodo de tiempo, desempeñando la misma función y devengando el mismo salario la liquidación efectuada aplicará para las dos accionantes de la siguiente forma:

Cesantías	\$269.166,667
Intereses sobre cesantías	\$32.300
Prima de servicios	\$269.166,667
Vacaciones	\$134.583,333

Ahora bien, para la demandante Batty Dangong se aplicará la siguiente forma:

Cesantías	\$189.683,333
Intereses sobre cesantías	\$22.762
Prima de servicios	\$189.683,333
Vacaciones	\$94.841,6667

Finalmente, verificado los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia se encuentran ajustados en derecho, no obstante, lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral **primero** de la sentencia apelada y consultada proferida el 11 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Betty Tomasa Dangond, Islenis Vega Rivera, Carmen Hernández Orozco e Ingrid Mendoza Daza contra Eduvilia Fuentes Bermúdez y solidariamente contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, **únicamente frente a la demandante Ingrid Mendoza Daza**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada proferida el 11 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Betty Tomasa Dangond, Islenis Vega Rivera, Carmen Hernández Orozco e Ingrid Mendoza Daza contra Eduvilia Fuentes Bermúdez y solidariamente contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, el cual quedará de la siguiente manera:

“CONDENAR a la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, a cancelar a **LAS DEMANDANTES Carmen Hernández e Islenis vega** las sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$269.166,667
Intereses sobre cesantías	\$32.300
Prima de servicios	\$269.166,667
Vacaciones	\$134.583,333
TOTAL	\$705.216,667

Respecto la demandante Betty Tomasa Dangond, las sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$189.683,333
Intereses sobre cesantías	\$22.762
Prima de servicios	\$189.683,333
Vacaciones	\$94.841,6667
TOTAL	\$496.970,3327

DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** a pagar a las señoras Carmen Hernández e Islenis Vega la suma de \$28.333 pesos y respecto la señora Betty Dangond, la suma de \$19.966 pesos diarios desde el 16 de diciembre de 2011 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los meses laborados por la accionantes.”

TERCERO: MODIFICAR el numeral **Tercero** de la sentencia apelada y consultada proferida el 11 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Betty Tomasa Dangond, Islenis Vega Rivera, Carmen Hernández Orozco e Ingrid Mendoza Daza contra Eduvilia Fuentes Bermúdez y solidariamente contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, en el sentido único y exclusivo de **DECLARAR** que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no es solidario responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para la demandante Betty Tomasa Dangond.

CUARTO: CONFIRMAR los restantes puntos de la sentencia apelada y consultada proferida el once (11) de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Betty Tomasa Dangond, Islenis Vega Rivera, Carmen Hernández Orozco e Ingrid Mendoza Daza contra Eduvilia Fuentes Bermúdez y solidariamente contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a las demandadas recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

SEXTO: NOTIFICAR en estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado